



# Resolución Directoral Regional

## N° 034 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 ENE 2015

### VISTO:

El Oficio N° 50-2015-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de enero del 2015 y el Oficio N° 001-2015-ST/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 16 de enero del 2015.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002-2015-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de enero del 2015, se dispone designar temporalmente a partir del 08 de enero del 2015 a la Abog. KAREN JEANETTE ZAPATA RAMIREZ, las funciones específicas de la Jefatura de la Unidad de Personal de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 008-2015-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de enero del 2015, se dispone conformar la Secretaría Técnica como apoyo de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, la misma que se encuentra conformada por: ABOG. JOSE EBERTH TERREROS VELASCO y la ABOG. KAREN JEANETTE ZAPATA RAMIREZ.

Que, mediante Oficio N° 50-2015-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de enero del 2015, el Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, alcanza el Oficio N° 001-2015-ST/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 16 de enero del 2015, mediante el cual la ABOG. KAREN JEANETTE ZAPATA RAMIREZ, solicita abstenerse de participar al conocimiento de los Procesos Administrativos Disciplinarios, aduciendo que de conformidad con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 93° estipula la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, siendo el Jefe de Personal o el que haga sus veces, el encargado de conducir el procedimiento, sancionar y/u oficializar la sanción, consecuentemente y al haberse emitido anteriormente opinión en calidad de Secretaria Técnica en los procedimientos de la Entidad por cuestión de ética y por impedimento de Ley de emitir doble pronunciamiento o decisión sobre un mismo procedimiento se acoge al Artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así mismo señala que en aplicación al Artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM no existe obstáculo, ni impedimento para que el Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna pueda asumir el cargo de Autoridad dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que el Estado no puede quedar sin la debida defensa de sus intereses, debiendo de expresarse mediante acto resolutivo.

Que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinarios: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) el Titular de la entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil; así mismo, dichas autoridades cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, el Artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa la competencia de las autoridades para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y aplicar la sanción en primera instancia, señalando en el Numeral 93.3 que en los casos de progresión transversal, la competencia para el ejercicio de la



# Resolución Directoral Regional

Nº 034 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 ENE 2015

potestad disciplinaria corresponde al jefe inmediato, al jefe de recursos humanos o al titular de la Entidad, en la que se cometió la falta, conforme al tipo de sanción a ser impuesta y los criterios antes detallados (...).

Que, el Artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala, "La Autoridad que tenga facultades resolutivas o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le estén atribuidas, en los siguientes casos: Numeral 2 Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión de reconsideración".

Que, el Artículo 89° Inciso 89.1 de la Ley acotada precisa, que la autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el Artículo anterior, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.

Que, el Artículo 90° Inciso 90.1 de la Ley señalada, aclara que el superior jerárquico inmediato ordena de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 89° de la presente Ley, así mismo en el Inciso 90.2 precisa que en ese mismo acto se designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía y le remitirá el expediente, y en el Inciso 90.3 aclara que cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer el asunto, el superior optará por habilitar una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en el causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.

Que, el Artículo 93° de la Ley precedente señala que la resolución de esta materia no es impugnable en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención como fundamento del recurso administrativo contra la resolución final.

Que, el Artículo 94° de la Ley señalada precisa que la autoridad que por efecto de la abstención sea apartada del procedimiento, coopera para contribuir a la celeridad de la atención del procedimiento, sin participar en reuniones posteriores ni en la deliberación de la decisión.

Que, es en ese entender, estando a los actuados y al marco legal pertinente debe aceptarse la abstención a pedido de parte de la ABOG. KAREN JEANETTE ZAPATA RAMIREZ, en su calidad de Jefe de la Unidad de Personal de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, dejando expresa constancia que solo es procedente en tanto cumpla la doble función dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en ese entender resulta procedente designar a la autoridad que continuarán conociendo del asunto y conforme a lo expresado en el Numeral 93.3, Artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-







# Resolución Directoral Regional N° 034-2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 ENE 2015

2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que en los casos de progresión transversal, la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al jefe inmediato, al jefe de recursos humanos o al titular de la entidad; consecuentemente dicha responsabilidad recae en el Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2015-P.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA ABSTENCION** a pedido de parte de la ABOG. KAREN JEANETTE ZAPATA RAMIREZ, en su calidad de Jefe de la Unidad de Personal de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, dejando expresa constancia que solo es procedente en tanto cumpla la doble función dentro del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR** al CPCC. RONNY FERNANDO VIZCARRA OVALLE, Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, quien como jefe inmediato del Jefe de Personal, continuará conociendo los procesos administrativos disciplinarios de la entidad.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes pertinentes.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA  
ING. JORGE J. ORTIZ FAUCHEUX  
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:  
Interesados  
DRA, F  
DAI  
DA  
OPP  
UPER  
Sec. Tec.  
ARCHIVO  
HUF/mesq.